

REFORMA INTEGRAL DE 31849 SETENA

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA,
LA MINISTRA DE SALUD,
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES,
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Y
EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO**

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; en la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; y de conformidad con lo dispuesto en las siguientes leyes: Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como hábitat de las Aves Acuáticas (Convención Ramsar), suscrita el 2 de febrero de 1971, Ley N° 7224 de 2 de abril de 1991; artículo 3, en relación con los planes estratégicos; Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino y su Protocolo de Cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la región del Gran Caribe, suscrito en Cartagena de Indias, Colombia, el 24 de marzo de 1983, Ley N° 7227 de 22 de abril de 1991, artículo 12; -Convención Marco de la Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y sus anexos, suscrita en New York el 9 de mayo de 1992, Ley No. 7414 de 13 de junio de 1994, artículo 4 inciso f); Convenio sobre la Diversidad Biológica y sus anexos I y II, suscrita en Río de Janeiro, Brasil, el 13 de junio de 1992, Ley N° 7416 de 30 de junio de 1994, artículo 14 inciso a); Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central, suscrito en Managua el 5 de junio de 1992, Ley N° 7433 de 14 de setiembre de 1994, artículo 30; Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, suscrita el 31 de enero de 1997, Ley N° 7906 de 24 de setiembre de 1999, artículo VIII inciso b); Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales y sus reformas, Ley N° 6048 del 17 de agosto de 1977; Código de Minería, Ley N° 6797 del 4 de octubre de 1982, publicada en La Gaceta No. 230 del 3 de diciembre de 1984 y su reforma Ley N° 8246 del 24 de abril del 2002; Ley que autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela y sus reformas, Ley N° 7200 de 28 de setiembre de 1990; Ley de Conservación y Vida Silvestre y sus reformas, Ley N° 7317 de 21 de octubre de 1992 y sus reformas; Ley de Hidrocarburos y sus reformas, Ley N° 7399 de 3 de mayo de 1994; Ley de la Contratación Administrativa, Ley N° 7494 de 2 de mayo de 1995; Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 de 4 de octubre de 1995; Ley Forestal y sus reformas, Ley N° 7575 de 5 de febrero de 1996 y sus reformas; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 del 9 de agosto de 1996; Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas, Ley N° 7744 del 19 de diciembre de 1997; Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicio Público y sus reformas, Ley N° 7762 de 14 de abril de 1998; Ley de Biodiversidad, Ley No. 7788 de 30 de abril de 1998; Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, Ley N° 7779 de 30 de abril de 1998; Ley Nacional de Emergencias, Ley N° 7914 de 28 de setiembre de 1999; Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Trámites y Requisitos Administrativos, N° 8220 de 4 de marzo de 2002; Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N° 8262 de 2 de mayo del 2002; Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N° 8279 de 2 de mayo del 2002; Ley General de Control Interno, Ley N° 8292 de 31 de julio del 2002; y

Considerando:

REFORMA INTEGRAL DE 31849 SETENA

1°.-

2°.- Por tanto;

DECRETAN:

El siguiente:

**REGLAMENTO GENERAL SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS
DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL**

**CAPITULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. - Objetivo y alcance.

El presente reglamento tiene por objeto definir los requisitos y procedimientos generales por los cuales se determinará la viabilidad (licencia) ambiental y el registro (permiso) ambiental de las actividades, obras o proyectos nuevos, que por ley o reglamento, se han determinado que pueden alterar o destruir elementos del ambiente o generar residuos, materiales tóxicos o peligrosos; así como, las medidas de prevención, mitigación y compensación, que dependiendo de su impacto en el ambiente, deben ser implementadas por el desarrollador.

Es requisito indispensable para iniciar las actividades, obras o proyectos obtener viabilidad ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental de previo a realizar dicha actividad obra o proyecto.

La Evaluación de Impacto Ambiental deberá completar con la Matriz de Significancia de Impactos Ambientales (SIA). El resultado de este análisis por parte del consultor ambiental deberá brindar un resultado el cual determinará el trámite a seguir para la obtención de la viabilidad ambiental, salvo para aquellos casos que por ley especial exijan realizar un Estudio de Impacto Ambiental.

Se excluye del presente reglamento lo referente a la Evaluación Ambiental Estratégica, lo cual está regulado por el Decreto Ejecutivo 32.967 MINAE y sus reformas.

Artículo 2. – Licencias Ambientales.

Todas las actividades, obras o proyectos nuevos, requerirán de licencia ambiental. La licencia ambiental es el resultado del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 3. - Permisos Ambientales.

Se establecen dos tipos de permisos ambientales los de registro y los estudios de diagnóstico ambiental.

REFORMA INTEGRAL DE 31849 SETENA

El registro ambiental aplicará para aquellas actividades nuevas definidas de muy bajo impacto ambiental según Anexo 1.

El estudio de diagnóstico ambiental aplicará para las actividades, obras o proyectos existentes que voluntariamente se sometan a un proceso de Permiso Ambiental.

Artículo 4. – Actividades, obras o proyectos que por su naturaleza no requieren Evaluación de Impacto Ambiental ante la SETENA.

Las actividades, obras o proyectos de muy bajo impacto ambiental, indicados en este artículo, no deberán tramitar ante la SETENA una Evaluación de Impacto Ambiental (EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL). Sin embargo, estarán sujetas a los controles ambientales establecidos por las Municipalidades, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Obras públicas y Transportes y el Ministerio de Ambiente y Energía y otras entidades con competencias legales; así como con lo establecido en el Código de Buenas Prácticas Ambientales, Decreto Ejecutivo N° 32079 del 14 de setiembre del 2004, publicado en La Gaceta 217 del 5 de noviembre del 2004, o con cualquier mecanismo voluntario para mejorar el desempeño ambiental:

- a. Las actividades en operación que requieran renovar sus permisos ante otras autoridades de la administración pública, como el Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y las Municipalidades entre otros.
- b. Las actividades, obras o proyectos de mejora, reconstrucción y reparación, que se ejecuten en infraestructura pública o privada y las obras menores definidas en las disposiciones Municipales, y que no impliquen obras constructivas mayores a los 500 m² o movimientos de tierra superiores a los 200 m³, ni manipulen, almacenen o trasieguen productos peligrosos.
- c. La construcción y operación de edificaciones de menos de 500 m² y los proyectos de construcción de edificios industriales y de almacenamiento cuando no tengan relación directa con su operación de menos de 1000 m², siempre y cuando estas obras se ubiquen en un área con uso de suelo conforme a lo dispuesto en la planificación local y no se encuentren en un Área Ambientalmente Frágil.
- d. Quedaran excluidas de la Evaluación De Impacto Ambiental lista de actividades de muy bajo impacto ambiental indicada en el Anexo 2. Esta lista será actualizada conforme sea necesario mediante la página web de SETENA o cualesquiera otros medios oficiales.
- e. Todas aquellas actividades que se ubican en el anexo 1 que no están sujetas al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental

CAPITULO II
Procedimiento de Evaluación Ambiental

REFORMA INTEGRAL DE 31849 SETENA

de Actividades, Obras o Proyectos

TITULO I
Categorización, Clasificación y Calificación
de Actividades, Obras o Proyectos

Artículo 5. - Evaluación Impacto Ambiental para actividades, obras o proyectos.

Las actividades, obras o proyectos que requieran obtener un permiso o licencia ambiental deberán someterse a un proceso de Evaluación de Impacto Ambiental. Dichos trámites se realizarán únicamente por medio de la plataforma digital.

Artículo 6. - Requisitos generales para el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

Para la realización de la Evaluación de Impacto Ambiental se deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

- a) Nombre de la actividad, obra o proyecto.
- b) Archivos en formato digital, uno Shape File (*.shp) y otro en formato *.kml, ambos con su respectiva base de datos y el correspondiente polígono de localización del área del proyecto (AP), con los correspondientes atributos básicos (nombre del proyecto, tipo del proyecto, número de plano catastrado, y número de finca, provincia, cantón, distrito, nombre del desarrollador, número de cédula persona física o según sea el caso también el número de la cédula jurídica, fax o correo electrónico para atender notificaciones) de dicho proyecto. El archivo deberá elaborarse bajo el Sistema de Proyección Cartográfica CRTM05. El polígono en cuestión, debe ser el resultado de un levantamiento en campo, de mínimo tres puntos de amarre con respecto a los vértices del plano catastrado de la finca donde se presenta el proyecto, con las coordenadas precisas. Para proyectos puntuales deberá presentar además del polígono de la finca el punto exacto de ubicación del AP. En los casos en que no se desarrolle la totalidad de la finca deberá presentarse el polígono de la finca y el polígono del AP.
- c. Nombre completo del desarrollador, calidades, domicilio personal y lugar y correo electrónico para atender notificaciones, cuando se trate de una persona física.
- d. Nombre de la sociedad legalmente constituida en el país, número de cédula jurídica, domicilio fiscal, correo electrónico para atender notificaciones, nombre y calidades completas del representante y apoderados legales, en este último caso si quisiera contar para el trámite con apoderados además de su representante legal, cuando el desarrollador sea una sociedad.
- e. Descripción del proceso que implica la actividad productiva, respecto a sus dimensiones, recursos y servicios requeridos, así como la generación potencial de desechos líquidos, sólidos y emisiones y otros factores, de riesgo ambiental, incluyendo las medidas ambientales para prevenir, corregir y mitigar los posibles impactos ambientales. el caso de persona física.

REFORMA INTEGRAL DE 31849 SETENA

- f. Una certificación notarial o registral de personería jurídica.
- g. Plano catastrado.
- h. Certificación de título de propiedad.
- i. Ingresar en el sistema el número del depósito, transferencia electrónica u otro mecanismo de pago, por concepto de adquisición del Código de Buenas Prácticas Ambientales.
- j. Una certificación sobre el monto total de inversión de la actividad, obra o proyecto, incluyendo el costo de la finca, emitida por un Contador Público Autorizado (CPA). Cuando la actividad, obra o proyecto, involucre obras constructivas, se faculta al desarrollador para presentar en lugar de la certificación del CPA, una que contenga la tasación del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), la cual debe estar firmada por el profesional responsable, o una declaración jurada emitida por el profesional responsable.
- k. Diseño básico de sitio de la actividad, obra o proyecto según se presenta en el Anexo 3 del presente reglamento.

Toda la información que el desarrollador indique debe declararse bajo fe de juramento de que es actual y verdadera; en caso de falsedad contrario podrán derivarse las consecuencias penales correspondientes.

Asimismo, deberá ser firmado mediante firma digital por el desarrollador de la actividad, obra o proyecto.

En el caso de las actividades de maricultura no le aplicaran los incisos g y h anteriores. Y para los tramites de Registro no deberán aplicarse los incisos: b, j y k y Estudio de Diagnóstico Ambiental no aplicarán los incisos j y k anteriores.

Artículo 7. - Del trámite de Evaluación de Impacto Ambiental.

El trámite de Evaluación de Impacto Ambiental se realizará únicamente por medio de la plataforma digital.

El trámite por cumplir será el siguiente:

- a. El ingreso a la plataforma digital se realizará con Firma Digital.
- b. En la Plataforma Digital se debe elegir el tramite a realizar.
- c. Se deben seguir los pasos que indique el sistema para el trámite escogido, según los requisitos de su actividad, obra o proyecto.

REFORMA INTEGRAL DE 31849 SETENA

- d. Una vez finalizado el proceso en la Plataforma, debe firmar digitalmente el formulario que la Plataforma Digital genera, para que el sistema le genere el número de expediente administrativo oficial. En caso de no contar con firma digital, podrá:
 - I. Imprimir el formulario, firmarlo físicamente y autenticar la firma por medio de Notario Público mediante su firma digital e ingresarlo a la plataforma con la inclusión de un manifiesto por parte del Notario haciendo constar que efectivamente emitió el documento.
 - II. Emitir un poder a nombre de una persona que si posea firma digital.
- e. El departamento respectivo de la SETENA deberá realizar la verificación técnica del expediente en el plazo máximo de tres semanas, al final del cual deberá emitir el informe técnico correspondiente.
- f. La SETENA en un plazo máximo de tres semanas emitirá la resolución administrativa en la que confirma la calificación obtenida por el desarrollador o su representante o en su defecto la no aceptación de esta.
- g. La resolución será notificada al desarrollador o su representante conforme a los procedimientos indicados en el presente reglamento y la normativa vigente.

Artículo 8. - Verificación técnica del expediente.

La verificación técnica del expediente que debe llevar a cabo el departamento respectivo seguirá los siguientes pasos:

- a. Verificación de la información presentada, en el documento de evaluación ambiental, sobre la significancia de impacto ambiental, para lo cual se estará facultado a realizar una Inspección Ambiental al sitio.
- b. Revisión de la categoría del espacio geográfico en que se localizará la actividad, obra o proyecto, respecto a su localización en un área ambientalmente frágil o no, y al contexto de planificación de uso del suelo de que se disponga.
- c. Calificación final sobre la significancia del impacto ambiental (SIA) de la actividad, obra o proyecto.

TITULO II**De los Instrumentos de EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL****SECCION I****Significancia de Impacto Ambiental****Artículo 9. - Los criterios de evaluación ambiental de actividades, obras o proyectos.**

REFORMA INTEGRAL DE 31849 SETENA

Los criterios de evaluación para determinar el tipo de instrumento de evaluación ambiental se determinarán mediante la Significancia de Impacto Ambiental, que se obtienen al completar la matriz contenida en el Anexo 3.

De este proceso se excluyen las actividades, obras o proyectos de muy bajo impacto de acuerdo con el Anexo 1 de este decreto. Esas actividades, obras o proyectos deberán gestionarse mediante el permiso de registro ambiental.

Artículo 10. - Rutas de decisión en función de la calificación final de SIA.

En virtud de la calificación final de la SIA, las actividades, obras o proyectos podrán seguir las siguientes rutas de decisión, según el Anexo 3:

1. Baja SIA – EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL General – Menor o igual que 299
2. Moderada SIA – EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Específico - Mayor que 300 y menor que 699
3. Alta SIA - EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EsIA - Mayor o igual que 700.

SECCION II EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL GENERAL

Artículo 11. - Requisitos y Procedimiento para la Evaluación de Impacto Ambiental General.

La Evaluación de Impacto Ambiental General deberá completar los requisitos del Anexo 3, además de los requisitos generales indicados en el artículo 6.

Una vez completada la información en la plataforma digital, el Departamento de Evaluación de Impacto Ambiental procederá a verificar la información contenida en éste y remitirá un informe técnico a la Comisión Plenaria, con la recomendación que corresponda.

La Comisión Plenaria emitirá una resolución final, basada en el informe técnico. En caso de separarse del criterio emitido, deberá justificarlo técnicamente dentro del acta correspondiente.

SECCION III EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ESPECÍFICO

Artículo 12. - Requisitos y Procedimiento para la Evaluación de Impacto Ambiental Específico.

La Evaluación de Impacto Ambiental Específico deberá completar todos los requisitos del Evaluación de Impacto Ambiental General indicados en el artículo 11 y en el anexo 4.

Los estudios que deberán incluirse en esta evaluación, según se establecen en el Anexo 4 son: arqueología, biología, social y geológico, salvo aquellos casos en que el consultor ambiental justifique técnicamente su no presentación.

REFORMA INTEGRAL DE 31849 SETENA

La Evaluación de Impacto Ambiental Específico deberá completar la Matriz de Importancia de Impactos Ambientales (MIIA), u otras similares debidamente reconocidas en la literatura técnica especializada, incluida en el anexo 4.

Una vez completada la información en la plataforma digital, el Departamento de Evaluación De Impacto Ambiental procederá a verificar la información contenida en éste y remitirá un informe técnico a la Comisión Plenaria, con la recomendación que corresponda.

La Comisión Plenaria emitirá una resolución final, basada en el informe técnico. En caso de separarse del criterio emitido, deberá justificarlo técnicamente dentro del acta correspondiente.

SECCION IV EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EsIA

Artículo 13. - Requisitos y Procedimiento para la Evaluación De Impacto Ambiental EsIA.

La Evaluación De Impacto Ambiental EsIA deberá completar todos los requisitos del Evaluación De Impacto Ambiental General indicados en el artículo 11, los estudios indicados en el anexo 5.

Una vez completada la información en la plataforma digital, el Departamento de Evaluación De Impacto Ambiental procederá a verificar la información contenida en éste y remitirá un informe técnico a la Comisión Plenaria, con la recomendación que corresponda.

La Comisión Plenaria emitirá una resolución final, basada en el informe técnico. En caso de separarse del criterio emitido, deberá justificarlo técnicamente dentro del acta correspondiente.

Artículo 14. - La Evaluación Ambiental para proyectos de instalación de torres de telecomunicaciones.

Los proyectos de instalación de torres de telecomunicaciones deberán ser complementados con la siguiente información adicional:

1. Descripción del proyecto.
2. Certificación de Riesgo Antrópico.
3. Estudio de Geotecnia.
4. Estudio Rápido de Arqueología.
5. Archivo en formato digital Shape File (*.shp), con su respectiva base de datos y con el correspondiente polígono de localización del área AP; archivo en formato *.kml, con los mismos atributos del Shape File (nombre del proyecto, tipo del proyecto, número de plano catastrado, y número de finca, provincia, cantón, distrito, nombre del desarrollador, número de la cédula persona física o en su caso también el número de la cédula jurídica, correo electrónico para atender notificaciones).

REFORMA INTEGRAL DE 31849 SETENA

6. Archivo en formato digital ShapeFile (*.shp), con el correspondiente punto de localización de la torre dentro del AP; archivo en formato *.kml, con los mismos atributos del Shape File (nombre del proyecto, tipo del proyecto, número de plano catastrado, y número de finca, provincia, cantón, distrito, nombre del desarrollador, número de la cédula persona física o en su caso también el número de la cédula jurídica, correo electrónico para atender notificaciones). Los archivos Shape File deberán elaborarse bajo el Sistema de Proyección Cartográfica CRTM05. Los archivos digitales de georreferenciación deben venir en forma individual para cada torre.
7. Registro fotográfico de las condiciones actuales.
8. Los resultados del Plan de Comunicación a las comunidades cuyo contenido mínimo es el siguiente:
 - a. Objetivo (Debe indicar en qué consistirá el proyecto y que implicaciones posee).
 - b. Grupo meta (comunidades debe ser indicado cuál es el AID y justificarse).
 - c. Estrategia o mecanismo de divulgación a emplear en las comunidades ubicadas en el AID, (incluir impactos) con el fin de informar sobre el proyecto a desarrollar, que incluya como mínimo los siguientes aspectos:
 - i. Periodo de divulgación.
 - ii. Mensaje por transmitir (debe brindarse una descripción del proyecto explicando los impactos que generará).
 - iii. Cronograma de actividades a llevar a cabo en el plan de comunicación.
 - iv. Formato de respuesta a las comunidades sobre inquietudes relacionadas con la divulgación del proyecto.
 - v. Costos de la divulgación.
9. En aquellos casos que el proyecto se ubique en territorio indígena, deberá incluirse la consulta requerida por ley.

Artículo 15. - Proceso técnico de revisión.

Para la revisión de los Estudios de Impacto Ambiental (EsIA) remitidos a la SETENA, ésta cumplirá como mínimo con los siguientes elementos:

- a. Cumplimiento de la normativa ambiental vigente.
- b. Verificación y análisis de los requisitos y términos de referencia del Estudios de Impacto Ambiental, y de la Guía de presentación de estudios.

Esos procedimientos serán de uso obligatorio para todos los funcionarios o profesionales involucrados en el proceso de revisión del EsIA. La SETENA llevará un registro completo y ordenado de todo este trámite, el cual formará parte del expediente de la actividad, obra o proyecto en revisión.

TITULO III

REFORMA INTEGRAL DE 31849 SETENA

Del Permiso Ambiental

**SECCION I
Del Registro Ambiental**

Artículo 16. - El Registro Ambiental.

La solicitud de Registro Ambiental deberá ser presentada por el desarrollador de las actividades, obras o proyectos categorizados como de muy bajo impacto indicados en el Anexo 1.

Toda la información que el desarrollador indique en la solicitud de Registro debe declararse bajo fe de juramento de que es actual y verdadera; en caso contrario podrán derivarse las consecuencias penales correspondientes.

Asimismo, deberá ser firmado digitalmente por el desarrollador de la actividad, obra o proyecto y no requiere ser autenticado por parte de un Notario Público.

El registro ambiental por su misma naturaleza no es recurrible y no es objeto de control y seguimiento, como tampoco es sujeto a modificaciones. El registro ambiental no es subsanable en caso de error en cuanto a la información suministrada, deberá volver a presentarse el formulario.

Artículo 17. - Trámite para el Registro Ambiental de la actividad, obra o proyecto.

El desarrollador de una actividad, obra o proyecto deberá presentar el Formulario de Registro Ambiental en la Plataforma Digital y su trámite será el siguiente:

- a. Ingresar los requisitos generales indicados en el artículo 6 de presente decreto.
- b. El sistema asignará el número de registro.
- c. El proceso de registro finalizará con una notificación electrónica indicando, número de permiso ambiental emitido al registro, descripción del proyecto, número de finca, fecha de registro, desarrollador registrado y referencia a coordenadas cartográficas en la proyección oficial país.

Artículo 18. - Compromiso del desarrollador.

El desarrollador se compromete a utilizar el permiso ambiental otorgado, única y exclusivamente para la actividad, obra o proyecto indicada en el formulario, so pena de las sanciones administrativas, civiles y penales vigentes.

Así mismo, deberá cumplir con todas las regulaciones ambientales vigentes en el país, así como con los lineamientos ambientales establecidos por la SETENA en el Código de Buenas Prácticas Ambientales.

Artículo 19. - Actividades, Obras o Proyectos dentro de áreas ambientalmente frágiles.

REFORMA INTEGRAL DE 31849 SETENA

Las Actividades, Obras o Proyectos que se encuentren dentro de áreas ambientalmente frágiles debidamente identificadas, deberán contemplar lo establecido en el artículo 89 del presente reglamento.

SECCION II
Del Estudio del Diagnostico Ambiental

Artículo 20. - Ámbito de aplicación del EDA.

El Estudio de Diagnóstico Ambiental es un diagnóstico ambiental de la actividad, obra o proyecto en operación, que identifica la situación ambiental para establecer medidas ambientales correctivas y dar seguimiento al cumplimiento de estas. Para su utilización deberá además reunir las siguientes condiciones:

- a. Las actividades, obras o proyectos que iniciaron de previo al 17 de enero de 1997, fecha en que se promulgó el primer reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental conforme a los parámetros establecidos en la Ley Orgánica del Ambiente.
- b. Las actividades, obras o proyectos cuya ejecución se inició entre el 12 de febrero del 2002 hasta el 24 de junio del 2004 inclusive, periodo durante el cual el reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental estuvo parcialmente suspendido por la Sala Constitucional.
- c. Las actividades, obras o proyectos que no requirieron Evaluación de Impacto Ambiental, y que, por motivos de conveniencia, requieran voluntariamente someterse a un proceso de permiso ambiental.
- d. Las actividades, obras o proyectos que como resultado de un proceso sancionatorio administrativo o judicial, requieran obtener permiso ambiental.

Artículo 21. -Procedimiento para elaboración del Diagnóstico Ambiental.

El Diagnóstico Ambiental deberá realizarse directamente en el sitio de la actividad, obra o proyecto en operación, por medio del llenado de la Lista de Verificación de Normativa Ambiental (LIVENA) por parte del Consultor Ambiental Responsable del EDA. Dicha lista reúne los requisitos legales-ambientales con fundamento en la normativa ambiental vigente en el país, lo cual se incluye en el anexo 6 de este Decreto Ejecutivo.

El Consultor Ambiental Responsable de la elaboración del EDA, deberá llenar bajo fe de juramento todos los puntos de la lista de verificación y determinará en caso de requerirse, qué información adicional adjuntar al Plan de Cumplimiento.

Artículo 22. - Cumplimiento de normativa ambiental vigente.

En el caso que se encuentren incumplimientos con la normativa vigente, estos se registrarán como hallazgos, los cuales deberán ser subsanados con acciones de carácter ingenieril y técnicas de mejora de

REFORMA INTEGRAL DE 31849 SETENA

proceso, para ajustarse al estándar de la normativa vigente por medio de acciones correctivas, que serán registradas por medio del Plan de Cumplimiento Ambiental. También deberá elaborar un cronograma de cumplimiento en donde indique las medidas y plazos para solucionar los hallazgos de incumplimiento.

En caso de que exista imposibilidad material de ajustar un hallazgo a la normativa vigente, se documentará el hallazgo y se expondrá la motivación de la imposibilidad, por el carácter facultativo del instrumento EDA.

Artículo 23. - Plan de Cumplimiento Ambiental.

Una vez finalizado el diagnóstico ambiental “in situ”, se procederá a elaborar un Plan de Cumplimiento Ambiental, que incluirá las acciones correctivas a aplicar en concordancia con los hallazgos detectados; dichas acciones correctivas serán establecidas en conjunto con el Responsable Legal del proyecto, obra o actividad en operación y serán presentadas por medio de un cuadro resumen de seguimiento, el cual deberá incluir:

Cuadro Resumen del Plan de Cumplimiento				
Hallazgo detectado	Acción Correctiva	Plazo de Cumplimiento	Responsable de Ejecución	Indicador de Cumplimiento

Artículo 24. - El Consultor Ambiental Responsable del EDA.

El consultor ambiental responsable del EDA deberá estar inscrito y habilitado por la SETENA en el Registro de Consultores Ambientales.

Artículo 25. - Trámite ante la SETENA.

La plataforma digital asignará un número de expediente y la SETENA revisará el EDA en un plazo no mayor de 20 días naturales a partir de su presentación. De existir observaciones o aclaraciones, SETENA hará una prevención al desarrollador por una única vez, para cuyo cumplimiento le dará un plazo no menor de diez días hábiles. Este plazo podrá prorrogarse mediante solicitud motivada del desarrollador; no obstante, si el desarrollador no solicita el plazo y el mismo se vence sin realizar el subsane, se procederá a archivar el expediente. La prevención indicada suspende el plazo de resolución de la Administración; una vez cumplida la prevención, continuará el cómputo del plazo restante previsto para resolver.

Artículo 26. - Resolución y Otorgamiento del Permiso Ambiental.

La resolución de aprobación o rechazo del EDA para la actividad, obra o proyecto, la comunicará la SETENA al desarrollador por medio de una resolución administrativa; técnica y jurídicamente motivada. Estas resoluciones, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ambiente, son de acatamiento obligatorio. La SETENA rechazará aquellas solicitudes de EDA que se no enmarquen dentro de los supuestos establecidos en el artículo 1 del presente reglamento.

La Resolución de aprobación del EDA, deberá indicar:

REFORMA INTEGRAL DE 31849 SETENA

- 1) Los lineamientos o directrices ambientales de compromiso que enmarcan el otorgamiento del permiso ambiental, y que estarán basados en las medidas de adaptación ambiental, que deben incluir los siguientes elementos:
 - a) Nombramiento de un responsable ambiental, por el plazo que la SETENA establezca relacionado al cronograma de cumplimiento
 - b) Registro del proceso de gestión ambiental, por parte del responsable ambiental en bitácora ambiental digital, que la SETENA oficializará para la actividad, obra o proyecto, una vez otorgado el respectivo permiso ambiental. El registro de proceso deberá contemplar un plazo de seguimiento mayor a la ejecución de las acciones correctivas en materia ambiental, lo cual permitirá corroborar la efectividad de este. Este plazo extendido deberá ser proporcional a las acciones correctivas planteadas.

Contra las resoluciones dictadas cabrán los recursos que dispone la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 27. - Seguimiento y Fiscalización del EDA.

La SETENA verificará la ejecución del Plan de Cumplimiento por medio del responsable ambiental y la Bitácora Ambiental Digital habilitada para el EDA que cuente con el permiso ambiental.

Artículo 28. -Priorización de proyectos del Estado.

Las actividades, obras o proyectos de inversión pública por concesión; por alianza público-privada o por contratación administrativa; así como los proyectos de vivienda de interés social, que, debido al interés nacional, requieren una viabilidad (licenciamiento) ambiental, contarán con una priorización en la revisión.

Artículo 29. - Certificación de Viabilidad Ambiental Potencial.

Una vez presentados los requisitos indicados en el artículo 6 y 11, el desarrollador o consultor podrá solicitar a la SETENA una certificación de Viabilidad Ambiental Potencial (VAP). La obtención de la certificación de Viabilidad Ambiental Potencial (VAP) habilitaría al desarrollador de la actividad, obra o proyecto para iniciar gestiones de trámites ante otras entidades tanto públicas como privadas.

Lo anterior en el entendido de que, el inicio de actividades tal y como se define en este Reglamento, podrían darse únicamente con el otorgamiento de la viabilidad (licencia) ambiental, la cual se obtendría hasta que se finalice con la respectiva fase del proceso de Evaluación De Impacto Ambiental.

CAPITULO III

Los Estudios de Impacto Ambiental (EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EsIA)

SECCION I

REFORMA INTEGRAL DE 31849 SETENA

Elaboración de los EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EsIA

Artículo 30. - Equipo consultor ambiental responsable.

El desarrollador de la actividad, obra o proyecto deberá contar con los servicios de un equipo inter y multidisciplinario de profesionales, especialistas en el campo ambiental y técnico de interés, para preparar el Estudio de Impacto Ambiental. Esos profesionales deberán estar debidamente inscritos y al día en el Registro que lleva la SETENA según la ley.

Este equipo de profesionales deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos por la SETENA en los términos de referencia o en la guía ambiental respectiva, y deberá contar con un coordinador general, responsable de la planificación y la organización de las tareas de elaboración del EsIA, incluyendo el proceso de comunicación con las autoridades pertinentes.

Artículo 31. - Ajustes al diseño de la actividad, obra o proyecto en función de consideraciones ambientales.

La elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, y en particular la identificación de áreas ambientalmente frágiles dentro del área del proyecto y de influencia, así como los resultados mismos del proceso de interacción con las comunidades cercanas al área de la actividad, obra o proyecto, deberán permitir la realización de ajustes al diseño. A fin de lograr su mejor y más efectiva inserción en el ambiente, dentro de un marco de equilibrio ecológico. Todos estos ajustes deberán ser registrados y resumidos en el EsIA en el análisis de las alternativas de selección de sitio y diseño.

SECCION II

Revisión de los Estudios de Impacto Ambiental (EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EsIA)

Artículo 32. - Sanción por no cumplimiento de plazos de revisión.

Si vencido el plazo para la revisión del EsIA o los otros documentos del proceso de Evaluación De Impacto Ambiental indicados en este reglamento, la SETENA no ha cumplido con la respectiva revisión, el desarrollador podrá interponer los recursos jurídicos que establece la normativa vigente. El Director General, podrá imponer sanciones a los funcionarios por cuya acción u omisión se han gestado atrasos injustificados en los plazos establecidos, previo procedimiento administrativo ordinario con arreglo a las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública y en plena observancia y respeto a la garantía constitucional del debido proceso. La Comisión Plenaria de la SETENA conocerá de las apelaciones contra los actos y resoluciones dictados por el Director General.

Artículo 33. - Comunicación sobre inicio de revisión del EsIA ante la Sociedad Civil.

La SETENA, mediante su página web, pondrá a disposición de la sociedad civil, el listado de los estudios de impacto ambiental que están sometidos al proceso de Evaluación De Impacto Ambiental EsIA y los tendrá a disposición para su consulta pública y apersonamiento por parte de cualquier interesado.

REFORMA INTEGRAL DE 31849 SETENA

SECCION III

Otorgamiento de la Viabilidad (Licencia) Ambiental

Artículo 34. - Resolución y otorgamiento de la Licencia Ambiental.

El rechazo justificado de la Evaluación De Impacto Ambiental de la actividad, obra o proyecto, o bien su aprobación, las comunicará la SETENA al desarrollador por medio de una resolución administrativa, técnica y jurídicamente motivada. Estas resoluciones, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ambiente, son de acatamiento obligatorio.

La Resolución de aprobación de la actividad, obra o proyecto, incluirá los siguientes aspectos:

- 1) Los lineamientos o directrices ambientales de compromiso que enmarcan el otorgamiento de la licencia ambiental, y que estarán basadas en todo el proceso de Evaluación De Impacto Ambiental, particularmente en los instrumentos de evaluación ambiental, así como una serie de condiciones e instrumentos de control y seguimiento ambiental, que incluyen los siguientes elementos:
 - a. Cumplimiento del CBPA.
 - b. Desarrollo e implementación de la Etapa de Control y Seguimiento Ambiental, que comprenden 2 aspectos básicos como son:
 - i) Nombramiento de un responsable ambiental, por el plazo que la SETENA establezca.
 - ii) Apertura de la Bitácora Digital Ambiental, por parte del responsable ambiental, misma que la SETENA oficializará para la actividad, obra o proyecto, una vez otorgada la respectiva licencia ambiental. La Bitácora Digital Ambiental registrará el proceso de control y seguimiento e incluirá informes periódicos de las actividades, obras o proyectos a lo largo del proceso de gestión por parte del responsable ambiental.
- 2) La garantía ambiental de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Ambiente, cuyo monto será fijado por la SETENA.
- 3) Para las actividades, obras o proyectos que se tramitan para una Evaluación De Impacto Ambiental EsIA, en que la SETENA lo considere necesario, y así lo justifique, ésta podrá ordenar la conformación de una COMIMA.
- 4) Todas las resoluciones de otorgamiento de licencia ambiental, así como los Registros Ambientales, incluirán la siguiente Cláusula de Compromiso Ambiental Fundamental: *“La presente Licencia Ambiental se otorga en el entendido de que el desarrollador del proyecto, obra o actividad cumplirá de forma íntegra y cabal con todas las regulaciones y normas técnicas, legales y ambientales vigentes en el país y a ejecutarse ante otras autoridades del Estado costarricense”*. El incumplimiento de esta cláusula por parte del desarrollador no solo lo hará acreedor de las sanciones que implica el no

REFORMA INTEGRAL DE 31849 SETENA

cumplimiento de dicha regulación, sino que además, al constituir la misma, parte de la base fundamental sobre el que se sustenta la licencia, hará que se proceda a la anulación de dicha licencia con las consecuencias técnicas, administrativas y jurídicas que ello tiene para la actividad, obra o proyecto y para su desarrollador.

- 5) Con la obtención de la licencia Ambiental, representada por la Resolución de la SETENA y la designación respectiva del número de seguimiento ambiental, el desarrollador de la actividad, obra o proyecto estará en la obligación de colocar en un lugar visible, y mientras perduren sus actividades (sea en construcción o en operación) dicho número, de conformidad con los lineamientos que la SETENA define en su Manual de Evaluación De Impacto Ambiental.

Contra las resoluciones dictadas cabrán los recursos que dispone la Ley General de la Administración Pública N° 6227, los cuales se tramitarán con apego a esa Ley.

Artículo 35. - Vigencia de la viabilidad ambiental.

La viabilidad ambiental, una vez otorgada tendrá una vigencia máxima de cinco años de previo al inicio de la actividad, obra o proyecto.

Una vez iniciada la etapa de Gestión Ambiental, las actividades, obras o proyectos serán sujetos al proceso de control y seguimiento ambiental a través de la bitácora ambiental digital.

Artículo 36. - Ajustes al diseño original de obras, actividades o proyectos con viabilidad ambiental otorgada.

- a. Las actividades, obras, o proyectos que obtuvieron la viabilidad ambiental y que requieran realizar un ajuste al diseño original, que implique una disminución en el área de construcción del proyecto, podrán mantener su viabilidad ambiental ya otorgada, sin necesidad de aprobación de esta Secretaría, se deberá informar a la SETENA mediante la Bitácora Digital Ambiental.
- b. En las actividades, obras, o proyectos que obtuvieron la viabilidad ambiental y que requieran realizar un ajuste al diseño original que no supere una ampliación del 20%; podrán mantener su viabilidad ambiental ya otorgada, sin necesidad de que dicha modificación sea aprobada por esta Secretaría.
- c. El desarrollador deberá informar a la SETENA, adjuntando el nuevo diseño; registrándolo en el expediente digital mediante anotación en la Bitácora Ambiental Digital.
- d. En las actividades, obras, o proyectos, que obtuvieron la viabilidad ambiental y que requieran realizar un ajuste al diseño original que supere una ampliación del 20%, podrán mantener su viabilidad ambiental. Para ello deberán presentar una solicitud de modificación en la Bitácora Digital Ambiental y contar con la aprobación de la Comisión Plenaria.

REFORMA INTEGRAL DE 31849 SETENA

CAPITULO IV
De la Bitácora Digital Ambiental

Artículo 37. - Control de la gestión ambiental ante la SETENA.

El control de la gestión ambiental ante la SETENA se realizará únicamente a través de la Bitácora Digital Ambiental. Las actividades, obras o proyectos que cuenten con viabilidad ambiental y debidamente rendida la garantía ambiental y que requieran la activación de una Bitácora Digital Ambiental, deberán habilitarla por medio del Consultor Ambiental que sea nombrado como responsable ambiental de la actividad, obra o proyecto.

Este instrumento será de carácter público y únicamente contendrá anotaciones por parte de SETENA, el Responsable Ambiental y el Municipio de interés.

La etapa de gestión ambiental inicia con la habilitación de la Bitácora Digital Ambiental.

Artículo 38. - Formato para anotaciones en la Bitácora Digital Ambiental.

El formato para realizar anotaciones por parte de los responsables ambientales será suministrado por la SETENA y se publicará mediante comunicado. Como parte de su contenido temático el mismo podría incluir los siguientes datos:

- a. Cuadro de con detalle de las medidas ambientales.
- b. Registro fotográfico y de croquis, gráficos y planos, que respalde la inspección.
- c. Observaciones relevantes sobre el cumplimiento de los compromisos ambientales.
- d. Conclusiones, tareas y metas pendientes.

Artículo 39. - Sobre el contenido de la Bitácora Digital Ambiental.

La Bitácora Digital Ambiental cumplirá con los siguientes lineamientos:

- a. Deberá constar la razón de apertura de la SETENA, la cual sólo se oficializará si el desarrollador de la actividad, obra o proyecto ha cumplido con el proceso establecido y consten los requisitos técnicos y jurídicos para la emisión de la licencia ambiental.
- b. En caso de que la actividad, obra o proyecto requiera realizar un cambio del responsable ambiental, la SETENA deberá validar el proceso, efectuar y reflejar el cambio del responsable en la Bitácora Digital Ambiental, de previo al inicio de anotaciones por parte del nuevo responsable. El profesional que asume la regencia deberá incluir un informe de estado en que recibe el proyecto, en cuanto al cumplimiento de las medidas ambientales.

REFORMA INTEGRAL DE 31849 SETENA

- c. Las anotaciones en la Bitácora Digital Ambiental deberán incluir descripciones, diagramas, dibujos o esquemas, utilizando el Sistema Internacional de Unidades.
- d. La Bitácora Digital Ambiental formará parte del expediente administrativo, así como también las anotaciones de valoración e inspección, además de los comunicados que se pudieran dar entre la SETENA, el responsable ambiental y el respectivo Municipio durante el proceso, y la demás documentación que respalde las acciones, tales como registros fotográficos, esquemas, planos y otros documentos de interés.
- e. El responsable ambiental podrá realizar mediante anotaciones en bitácora: solicitudes de gestiones tales como modificaciones, cesiones de derecho, devoluciones de garantía y similares, las cuales serán resueltas por SETENA mediante comunicación oficial anotadas dentro de la bitácora.
- f. Los errores u omisiones en las anotaciones se deben consignar mediante anotación en la bitácora.
- g. El responsable ambiental, los funcionarios de la SETENA y aquellos inspectores municipales en materia ambiental, están autorizados para revisar y anotar en la Bitácora Digital Ambiental, en cualquier momento.
- h. La Bitácora Digital Ambiental deberá ser cerrada conforme a las regulaciones de la SETENA, una vez que se ejecute el cierre técnico de la actividad, obra o proyecto, previa solicitud del responsable ambiental de la bitácora.

CAPITULO V

De las Inspecciones

Artículo 40. - Inspecciones Ambientales de Cumplimiento.

La SETENA deberá programar y ejecutar inspecciones ambientales de seguimiento y control a las actividades, obras o proyectos, de acuerdo con un sistema aleatorio o bien cuando las implicaciones ambientales de la actividad, obra o proyecto, así lo requieran. En el desarrollo de las inspecciones los funcionarios de la SETENA fiscalizarán el que se esté dando un fiel cumplimiento de los compromisos ambientales suscritos y derivados del Cuadro Gestión Ambiental, el Código de Buenas Prácticas Ambientales.

La SETENA comunicará al desarrollador, o en su defecto al responsable ambiental correspondiente, la realización de una inspección oficial, al menos cinco días hábiles antes de su ejecución. En caso de que la SETENA lo considere conveniente, las inspecciones también podrán realizarse sin previo aviso.

En las inspecciones, en caso requerido, la SETENA podrá solicitar la colaboración y apoyo de los profesionales de otras oficinas ambientales de entidades centralizadas del Poder Ejecutivo, o bien de las oficinas regionales del Ministerio del Ambiente y Energía o de las municipalidades.

REFORMA INTEGRAL DE 31849 SETENA

Todas las inspecciones deberán realizarse en cumplimiento de un protocolo previamente definido y publicado por la SETENA en su página web. Producto de las inspecciones, deberá generarse un informe técnico que resumirá los principales resultados de la labor realizada.

CAPITULO VI
Del Cierre de la Actividad, obra o proyecto

Artículo 41. -Del cierre de la actividad, obra o proyecto.

Toda actividad, obra o proyecto debe solicitar el cierre del expediente en la Bitácora Digital Ambiental y adjuntar el informe consolidado, de acuerdo con el formato del Anexo 7.

Artículo 42. - De las inspecciones de cierre.

La SETENA podrá realizar inspecciones para los cierres que considere oportunas, en aquellos casos en que no pueda hacerlo por medio de las herramientas tecnológicas disponibles.

Artículo 43. - Del informe de informe de cierre para proyectos en fase operativa.

Para el cierre del proyecto que conlleve fase operativa, se requerirá un informe consolidado de los primeros 6 meses de operación de la actividad, obra o proyecto. A partir de este momento el seguimiento les corresponderá a las instituciones competentes según el tipo de actividad que se trate.

CAPITULO VII
De las Denuncias Ambientales

Artículo 44. - Denuncias ambientales.

Las denuncias ambientales que se presenten contra una actividad, obra o proyecto en etapa de Evaluación de Impacto Ambiental o en etapa de seguimiento ambiental deberán gestionarse por los mecanismos digitales de SETENA. La SETENA tramitará únicamente aquellas denuncias que sean de su resorte, conforme lo establecido en la resolución de viabilidad ambiental respectiva. Aquellas que no sean de su competencia y de conocimiento de la SETENA, deberán ser trasladadas de oficio a la institución correspondiente para su debido trámite.

Artículo 45. - Forma de presentación de las denuncias ambientales.

Las denuncias deberán presentarse en forma digital según los medios habilitados para tal fin. La misma debe incluir la siguiente información:

REFORMA INTEGRAL DE 31849 SETENA

- a. La indicación del nombre completo y número de cédula o pasaporte del denunciante y su firma.
- b. Los hechos o evidencias que la motivan.
- c. Correo electrónico para recibir notificaciones.
- d. De ser posible, el nombre completo del denunciado, la ubicación exacta de la actividad, obra o proyecto, nombre del proyecto y número del expediente que se le asignó en la SETENA.
- e. Cualquier otra información que permita identificar la actividad, obra o proyecto, o documentación probatoria de su denuncia.

Artículo 46. - Trámite de la denuncia ambiental.

La SETENA dará curso a la denuncia con una investigación del caso y la generación del informe técnico correspondiente. Se hará traslado de la acusación al denunciado en un plazo de 10 días hábiles, quien deberá responder a la SETENA en igual plazo. Queda a criterio de la SETENA si se requiere una inspección del sitio como prueba para mejor resolver. De darse dicha inspección se levantará la respectiva acta.

A efectos de cumplir con el debido proceso, el trámite de la denuncia debe contener lo siguiente:

- a. Traslado de denuncia al administrado a efectos que se pronuncie sobre el fondo de esta.
- b. Inspección al sitio cuando así lo considere la SETENA y su respectiva acta.
- c. Consulta a otras instituciones (de ser necesario).
- d. Informe técnico.
- e. Resolución final.

En caso de proceder la denuncia, la SETENA deberá mediante resolución fundada dictar la respectiva resolución final. Previo a dicha resolución podrá imponer medidas cautelares de suspensión de la actividad, obra o proyecto. Así mismo, podrá dictar las medidas correctivas pertinentes, tales como la presentación de un plan de compensación, de medidas de mitigación y de prevención que estime necesarias en resguardo del ambiente. De igual manera podrá imponer las sanciones que establece el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente y este Reglamento.

La SETENA dispondrá de un plazo máximo de dos meses para dar respuesta a la denuncia, salvo que por la complejidad del caso se requiera obtener estudios y pruebas adicionales, lo cual le será informado al denunciante.

Artículo 47. - Verificación de cumplimiento de medidas correctivas.

REFORMA INTEGRAL DE 31849 SETENA

Transcurrido el plazo que se le otorgó al desarrollador para realizar las medidas correctivas, deberá demostrar a satisfacción de la SETENA su cumplimiento.

Si las medidas y acciones adoptadas resultan satisfactorias para la SETENA y existía una medida cautelar de suspensión de obras, se podrá autorizar al desarrollador continuar con las acciones constructivas u operativas de la actividad, obra o proyecto. Caso contrario, la Comisión Plenaria por medio de la resolución administrativa podrá ordenar la clausura de la actividad, obra o proyecto por incumplimiento de las acciones establecidas para la conservación y protección del ambiente. Así mismo podrá ordenar las medidas protectoras y sanciones, según se indica en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente, sin responsabilidad alguna para la Administración Pública.

Artículo 48. - Traslado de la denuncia ambiental.

La SETENA deberá trasladar al Tribunal Ambiental la denuncia correspondiente, cuando determine que hay una violación a la legislación ambiental y los recursos naturales.

CAPITULO VIII
Plataforma Digital y Participación Ciudadana

SECCION I
Disposiciones Generales

Artículo 49. - Plataforma digital.

En cumplimiento del principio de transparencia, todos los expedientes de Evaluación De Impacto Ambiental y Evaluación Ambiental Estratégica que tramite la SETENA, y la información relacionada con estos se dispondrá de forma digital y será de acceso público. Como parte de la plataforma digital de la SETENA se dispondrán toda la normativa que rige el proceso de Evaluación De Impacto Ambiental y Evaluación Ambiental Estratégica que administra la SETENA. De igual manera se tendrá un mecanismo de información al desarrollador y su equipo consultor sobre el avance en el trámite de su expediente, para tal fin, en el expediente digital de cada proyecto debe existir un apartado donde las personas hagan observaciones y las mismas se consideren en la resolución final.

Artículo 50. - Participación ciudadana.

Es el conjunto de mecanismos que permiten canalizar la comunicación entre el desarrollador, la ciudadanía y la autoridad ambiental.

El objetivo es que los individuos dispongan de información ambiental necesaria, idónea y oportuna sobre la actividad, obra o proyecto a desarrollarse y sus posibles impactos con la facultad de accionar en defensa y protección del ambiente realizando observaciones fundamentadas al proceso de Evaluación de

REFORMA INTEGRAL DE 31849 SETENA

Impacto Ambiental. Éstas serán incluidas en el expediente y valoradas en la resolución final emitida por la SETENA.

Artículo 51. - Participación ciudadana en la Evaluación de Impacto Ambiental y seguimiento ambiental.

Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, tendrán la posibilidad de analizar, opinar, realizar consultas e interponer denuncias, en cualquier etapa del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, y de control y seguimiento. En el caso de las denuncias, oposiciones u observaciones interpuestas durante el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, serán consideradas en el acto final. Cuando tengan lugar en la fase de control y seguimiento ambiental, se emitirá la resolución respectiva por parte la SETENA.

Artículo 52. - Participación ciudadana en territorios indígenas.

En el caso de actividad, obra o proyecto ubicados en territorios indígenas, el desarrollador deberá cumplir con el Mecanismo General de Consulta a Pueblos Indígenas, Decreto Ejecutivo N° 40932- MP-MJP y sus reformas, previo a su ingreso al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental en SETENA.

Artículo 53. - Mecanismos.

Los mecanismos que se utilizarán serán los siguientes:

- a. Apersonamientos.
- b. Consultas de expedientes.
- c. Audiencias ante la Comisión Plenaria.
- d. Audiencias públicas.
- e. Atención de consultas.
- f. Observaciones escritas fundamentadas.
- g. Denuncias.
- h. Recursos administrativos según el artículo 87 de la Ley Orgánica del Ambiente.

Para el cumplimiento de estos mecanismos se utilizarán los medios tecnológicos establecidos por SETENA mediante resolución fundamentada de la Comisión Plenaria.

En concordancia con el artículo 105 de la Ley de biodiversidad, y 22 de la Ley Orgánica del Ambiente, cualquier persona puede apersonarse al expediente administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental, en defensa y Protección del Ambiente.

REFORMA INTEGRAL DE 31849 SETENA

Artículo 54. - Sobre la Audiencia Pública de una actividad, obra o proyecto.

La SETENA podrá solicitar de oficio o a instancia de parte, las audiencias públicas de información y análisis sobre un proyecto concreto y su impacto. La resolución que apruebe solicitar una audiencia pública deberá ser fundada y justificada, considerando principios de razonabilidad y proporcionalidad. Su costo correrá por cuenta del desarrollador del proyecto.

Las audiencias públicas tendrán por objetivo dar a conocer a los interesados la actividad, obra o proyecto que se pretende desarrollar brindándoles la oportunidad de expresar todas sus preocupaciones y recibir la información correspondiente.

Artículo 55. - Otros mecanismos de participación ciudadana.

La SETENA adoptará cualquier otro mecanismo de participación ciudadana que surja como parte de las políticas de gobierno relacionadas con el desarrollo de las actividad, obra o proyecto.

Artículo 56. - Instrumentos de consulta en participación ciudadana en actividades, obras o proyectos.

La SETENA podrá solicitar a los desarrolladores como parte del componente socioeconómico en los instrumentos de Evaluación de Impacto Ambiental, a efectos de cumplir con el mecanismo de participación ciudadana, la aplicación de una o ambas de las siguientes técnicas:

- a. Estudio cualitativo.
- b. Estudio cuantitativo.

La SETENA analizará los datos surgidos de los instrumentos establecidos, evaluará las observaciones recopiladas y emitirá pronunciamiento positivo o negativo de lo actuado en los mismos, dentro de los plazos establecidos en este reglamento para el análisis de la Evaluación de Impacto Ambiental.

CAPITULO IX
Registro y Autorización de Consultores Ambientales

Artículo 57. - El Registro de consultores ambientales.

La SETENA contará con un Registro de Consultores Ambientales (RCA) para la inscripción de los consultores ambientales, tanto personas físicas como jurídicas.

En el caso de personas jurídicas que ofrezcan servicios de consultoría, la firma de los documentos de técnicos de Evaluación De Impacto Ambiental o Evaluación Ambiental Estratégica, deberá ser realizada por los profesionales consultores ambientales debidamente inscritos ante la SETENA y no por los

REFORMA INTEGRAL DE 31849 SETENA

representantes legales de la empresa. Cualquier otro documento dentro del proceso de Evaluación De Impacto Ambiental o de Evaluación Ambiental Estratégica, podrá ser firmado por el representante legal de la empresa consultora, sin necesidad de que este sea consultor registrado.

Artículo 58. - Registro de Consultores Ambientales.

SETENA deberá:

- a. Recibir y tramitar las solicitudes de inscripción.
- b. Habilitar e inscribir a las personas físicas o jurídicas como consultores ambientales.
- c. Mantener actualizado el Registro de consultores, identificando, en caso de existir, las sanciones correspondientes.

Artículo 59. - Tipos de consultores Ambientales y requisitos para su inscripción.

Serán inscritos y habilitados como Consultores Ambientales o Consultores Ambientales Coordinadores, autorizados por la SETENA, quienes cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Consultores Ambientales persona física:
 - a. Título Universitario.
 - b. Inscrito y habilitado en el Colegio Profesional correspondiente. En caso de no contar en el país con un Colegio Profesional, el consultor deberá presentar una declaración jurada indicando lo anterior.
 - c. Llenar el formulario de solicitud de inscripción por medio de la plataforma digital.
 - d. Comprobante de depósito.
 - e. Demostrar capacitación en:
 - i. conocimientos en procedimientos de SETENA
 - ii. conocimientos técnica en Evaluación de Impacto Ambiental
- 2) Consultores Ambientales persona jurídica:
 - a. Personería jurídica o certificación del registro
 - b. Equipo profesional:
 - i. Contar con al menos un profesional que este registrado como consultor ambiental físico en la SETENA
- 3) Consultores Ambientales Coordinadores:
 - a. Estar inscrito como Consultor Ambiental ante la SETENA durante al menos dos años.
 - b. Demostrar la participación en al menos 3 EsIA con licencia de viabilidad ambiental.

Los regentes deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para el consultor ambiental.

Artículo 60. -De los impedimentos para el registro.

No podrán ser consultores ambientales:

REFORMA INTEGRAL DE 31849 SETENA

- a. Los condenados por delitos de índole ambiental, este impedimento regirá por todo el plazo establecido en la sentencia condenatoria.
- b. Quienes hayan sido sancionados en sede administrativa por infracción a la legislación ambiental. Este impedimento regirá por todo el plazo establecido en la resolución final.
- c. Quienes ejerzan como funcionarios en la SETENA. Este impedimento se extenderá por seis meses después de dejar de ser funcionario de esta.
- d. Cuando el Colegio Profesional respectivo suspenda el ejercicio profesional del interesado hasta que cese la suspensión.

Artículo 61. - Tarifas de inscripción.

El costo de inscripción y renovación en el registro de Consultores Ambientales en sus dos subregistros, será de 100 dólares USD más el Impuesto al Valor Agregado. Quedarán exentos de esta tarifa los funcionarios públicos que gestionen su inscripción ante la secretaría.

Artículo 62. - Inscripción de servidores públicos en el registro.

Los empleados que laboren para la Administración Pública, instituciones del Estado o Municipios deberán inscribirse en el RCA, con el fin de prestar servicios profesionales durante la elaboración y trámite de los Evaluación De Impacto Ambiental, a menos que cuenten con alguna prohibición en la ley la cual impida dicha inscripción.

Artículo 63. - Actualización de Registro.

El Consultor ambiental deberá mantener actualizada la información consignada en el registro cada cinco años.

Artículo 64. - Causales de inhabilitación del registro.

Son causales de cancelación del registro las siguientes:

- a. Por fallecimiento.
- b. Por solicitud expresa del interesado, siempre y cuando no tenga ninguna obligación o causa pendiente en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

**CAPITULO X
Del Responsable Ambiental**

Artículo 65. - De la potestad de ordenar el nombramiento de un responsable ambiental.

REFORMA INTEGRAL DE 31849 SETENA

La SETENA ordenará al desarrollador de las actividades, obras o proyecto, vía resolución administrativa, el nombramiento de un responsable ambiental. En el caso de los registros ambientales no se requerirá del nombramiento de un responsable ambiental.

Artículo 66. - Funciones del responsable ambiental.

El responsable ambiental tendrá la obligación directa del control y seguimiento de la ejecución u operación del proyecto, con el fin de vigilar el correcto cumplimiento de los compromisos ambientales por parte del desarrollador para desarrollar su actividad, obra o proyecto y evitar efectos al ambiente no contemplados en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental. En esa medida, serán funciones del responsable ambiental de las actividades, obra o proyecto las siguientes:

- a. Velar por el fiel cumplimiento de la normativa ambiental y demás condiciones fijadas por la SETENA en la resolución de Licencia Ambiental.
- b. Brindar apoyo como facilitador técnico para efectos de asegurar la comprensión por parte del desarrollador de los aspectos normativos, técnicos y legales relevantes, directamente vinculados con el cumplimiento de las Condiciones Fijadas en la Licencia Ambiental. Además, deberá anotar de forma inmediata en Bitácora Digital Ambiental sobre cualquier situación o conducta que pueda generar un daño o cualquier impacto no previsto.
- c. Efectuar las recomendaciones técnicas pertinentes que contribuyan a garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental y demás condiciones fijadas, particularmente, los ajustes requeridos en el cuadro de gestión ambiental.
- d. Supervisar la ejecución y cumplimiento de las recomendaciones técnicas emitidas y dar seguimiento a su efectividad.
- e. Informar del inicio de obras al menos dos semanas, mediante anotación en la Bitácora Digital Ambiental.
- f. Informar mediante anotaciones en Bitácora Digital Ambiental de la actividad, obra o proyecto, sobre las irregularidades y los incumplimientos en las condiciones fijadas, incluyendo las causas y las recomendaciones propuestas para su normalización.
- g. Mantener actualizado el cuadro de gestión ambiental considerando la naturaleza dinámica del ambiente y de la actividad, obra o proyecto de tal manera que la SETENA pueda solicitarlo cuando lo requiera.
- h. Realizar las visitas de campo necesarias para garantizar el fiel cumplimiento de las condiciones fijadas en el proceso de Evaluación De Impacto Ambiental.
- i. Participar en las inspecciones ambientales programadas cuando sea requerido.

REFORMA INTEGRAL DE 31849 SETENA

- j. Informar mediante anotación en Bitácora Digital Ambiental sobre cualquier cambio en la actividad, obra o proyecto durante las etapas de ejecución o de operación que modifique los impactos ambientales originalmente identificados y evaluados en el instrumento de Evaluación De Impacto Ambiental aprobado.
- k. Mantener actualizada la Bitácora Digital Ambiental y compartir constantemente las anotaciones con el equipo de consultores, en caso de que sea un grupo consultor multidisciplinario, como con la SETENA.
- l. Proceder, a través de la plataforma digital de seguimiento, al cierre de la Bitácora Digital Ambiental de la actividad, obra o proyecto y adjuntar el informe de cierre del consultor, debidamente aprobado por el desarrollador, para el cierre de la gestión ambiental de la actividad, obra o proyecto.

Artículo 67. - Veracidad de la información ambiental.

El responsable ambiental de la actividad, obra o proyecto responderá administrativa, civil y penalmente por la veracidad de la información de los documentos que suscribe, así como de la idoneidad de los métodos y procedimientos que recomiende, con responsabilidad solidaria para el desarrollador del proyecto. Esta corresponsabilidad se aplicará, también, cuando la responsabilidad ambiental del proyecto sea ejercida por una empresa consultora ambiental.

Artículo 68. - Renuncia o sustitución del Responsable Ambiental.

En caso de que el Responsable Ambiental renuncie, éste deberá informar su decisión a la SETENA en forma inmediata, indicando las causas y con copia al desarrollador de la actividad, obra o proyecto. El desarrollador de la actividad, obra o proyecto deberá registrar el nuevo responsable ambiental mediante la Bitácora Digital Ambiental, dentro de los ocho días hábiles a partir de la renuncia o cambio del responsable anterior. El incumplimiento de esta obligación será interpretado como un incumplimiento de los compromisos ambientales, por lo que podrán ser aplicables las sanciones establecidas por la normativa vigente.

Artículo 69. - Del incumplimiento de las funciones.

En caso de que existan pruebas suficientes con las que se demuestre incumplimiento de funciones por parte del Responsable Ambiental, la SETENA procederá a la apertura del correspondiente procedimiento administrativo, con arreglo a las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública. Asimismo, se debe determinar si dicho incumplimiento afecta los compromisos ambientales adquiridos por el desarrollador de la actividad, obra o proyecto, de tal manera que genere un daño ambiental, con el propósito de subsanarlo o compensarlo.

Una vez firme la resolución que imponga sanciones administrativas impuestas, será comunicada al colegio profesional respectivo, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan.

REFORMA INTEGRAL DE 31849 SETENA

De demostrarse que la responsabilidad por el incumplimiento ambiental recae sobre el desarrollador, la SETENA procederá de oficio a ordenarle que proceda ponerse a derecho o de lo contrario se le podrá sancionar de conformidad con lo señalado en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente y gestionar la ejecución inmediata de la garantía ambiental.

CAPITULO XI

Garantías de Cumplimiento y Funcionamiento

Artículo 70. - Tipos de garantía ambiental.

Las actividades, obras o proyectos con viabilidad ambiental aprobada deberán depositar una garantía ambiental. Estas garantías ambientales serán de dos tipos:

- a. De cumplimiento: durante el diseño y la ejecución de la actividad, obra o proyecto.
- b. De funcionamiento: dependiendo del impacto de la actividad, obra o proyecto y del riesgo de la población de sus alrededores. No se establecerá garantías de funcionamiento, para las actividades que son supervisadas durante su operación por otras instituciones para las cuales la normativa ha establecido obligaciones. Para estos proyectos la SETENA solamente fijará garantía para la etapa constructiva y cerrará el proyecto con un informe consolidado a los seis meses y devolverá la garantía ambiental en caso de estar todo conforme.

Las garantías de cumplimiento podrán rendirse para la totalidad de la actividad, obra o proyecto o determinarse por etapas.

Artículo 71. - De la fijación de la garantía de cumplimiento.

La garantía ambiental será fijada por la resolución final de otorgamiento de la viabilidad ambiental, indicando el monto de esta y el plazo para su depósito.

Al momento de fijar la garantía ambiental, la SETENA deberá tomar en cuenta aspectos tales como:

- a. La dimensión de la actividad, obra o proyecto.
- b. La categoría de su SIA.
- c. La fragilidad ambiental del espacio geográfico en que se desarrollará.
- d. La duración del proyecto.
- e. La inversión en protección ambiental.

REFORMA INTEGRAL DE 31849 SETENA

De acuerdo el tipo de instrumento de Evaluación De Impacto Ambiental, se determinan los siguientes rangos de porcentajes para la fijación de la garantía de cumplimiento:

- a. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL – General: desde un 0.01% hasta un 0.1% del valor de la inversión
- b. EAI- Específico: desde un 0.01% hasta un 0.5% del valor de la inversión
- c. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL – EsIA: desde un 0.5% hasta un 1% del valor de la inversión

En caso de actividades, obras o proyectos de bajo impacto ambiental potencial o de moderada baja significancia de impacto ambiental, SETENA tendrá la facultad de eximir del pago de la garantía ambiental, reservándose tanto la competencia y potestad, como la facultad y la atribución, de solicitar su depósito en cualquier momento.

Artículo 72. - Formas de rendir la garantía ambiental.

Las garantías se podrán rendir de la siguiente manera:

- 1) Mediante el depósito de dinero en efectivo en una cuenta del sistema bancario nacional, a nombre del desarrollador, conforme a la normativa vigente.
- 2) Mediante las establecidas en el Reglamento de Contratación Administrativa vigente, que se depositarán en la cuenta de Fondos en Custodia del Fondo Nacional Ambiental, mediante cualquiera de los siguientes mecanismos:
 - a. Depósito de un bono de garantía de instituciones aseguradoras reconocidas en el país.
 - b. Depósito de un bono de garantía de los Bancos del Sistema Bancario Nacional.
 - c. Certificados de depósito a plazo.
 - d. Bonos del Estado y sus instituciones.
 - e. Cheques certificados o de gerencia de un Banco del Sistema Bancario Nacional.
- 3) Seguro de Caucción emitido por alguna de las aseguradoras reconocidas en el país.

Las garantías podrán ser extendidas por bancos internacionales, siempre y cuando, cuenten con el reconocimiento del Banco Central de Costa Rica, y con una sucursal autorizada en el país. En este caso, las garantías deberán ser emitidas de acuerdo con la normativa costarricense, siendo ejecutables en caso de ser necesario.

REFORMA INTEGRAL DE 31849 SETENA

El comprobante de la rendición de la garantía deberá constar en la Bitácora Digital Ambiental para su habilitación.

Artículo 73. - Incumplimiento en el rendimiento de la garantía ambiental.

En el caso de que el desarrollador de la actividad, obra o proyecto no haber rendido la garantía ambiental correspondiente la SETENA ordenará la paralización de obras.

Artículo 74. - Vigencia de la garantía ambiental.

De conformidad con la Ley Orgánica del Ambiente, las garantías ambientales deberán mantenerse durante todas las etapas de la actividad, obra o proyecto hasta su finalización, su clausura o cierre técnico. Para efectos de su devolución, será necesario que la SETENA de previo, verifique mediante la Bitácora Digital Ambiental el cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos, tal como se dispone en el artículo siguiente del presente reglamento.

Artículo 75. - Devolución de la garantía ambiental.

La SETENA de conformidad con el cumplimiento de las obligaciones ambientales contraídas, con respecto a la actividad, obra o proyecto, podrá proceder con la devolución parcial, en caso de desarrollos por etapas, o total de la garantía de cumplimiento ambiental.

La Comisión Plenaria de la SETENA adoptará el respectivo acuerdo de devolución del monto de la garantía rendida, una vez que haya comprobado que se ha cumplido con los compromisos ambientales adquiridos por etapas o para la totalidad del proyecto. Las devoluciones parciales previa solicitud mediante la Bitácora Digital Ambiental. De previo a iniciar la etapa siguiente, deberá rendirse la garantía correspondiente a la etapa a realizar.

En caso de haber etapas concurrentes o que se traslapen, el desarrollador deberá rendir las garantías de cumplimiento que hayan iniciado operación. Conforme se finalice cada etapa, se procederá a la devolución según lo indicado en el presente artículo.

La comprobación de cumplimiento de las medidas ambientales podrá realizarse mediante inspección a la actividad, obra o proyecto, en caso de requerirse o en su defecto mediante el uso de herramientas tecnológicas disponibles.

Artículo 76. - Ejecución de la garantía ambiental.

En caso de comprobarse el incumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales adquiridos por el desarrollador, durante cualquiera de las etapas de la Evaluación De Impacto Ambiental, la SETENA procederá a la ejecución de la garantía de cumplimiento o funcionamiento de acuerdo con el artículo 99, inciso c) de la Ley Orgánica del Ambiente, previo cumplimiento del debido proceso.

REFORMA INTEGRAL DE 31849 SETENA

Esta ejecución, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Ambiente, podrá ser de tipo parcial o total en consideración de la situación ambiental particular. En caso de que la garantía haya sido rendida por etapas, la ejecución se realizará por las etapas en que se determine su incumplimiento, según lo indicado en el párrafo primero del presente artículo.

De ser insuficiente el monto de la garantía depositada por el desarrollador, para cubrir los efectos del incumplimiento, deterioro o destrucción de los elementos del ambiente valorados por la SETENA, ésta deberá cuantificar el monto adicional al descubierto y se tomarán las medidas legales pertinentes.

CAPITULO XII

De las Sanciones

SECCION I

Procedimiento Sancionatorio

Artículo 77. - Sobre el proceso sancionatorio.

El procedimiento sancionatorio por incumplimientos de las condiciones fijadas y de las disposiciones indicadas en la Ley Orgánica del ambiente artículos 99 y 101, será el procedimiento administrativo ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública, salvo los procedimientos especiales estipulados, según sea el caso.

Se considerará faltas leves las siguientes:

- a. No responder a los requerimientos de información solicitados por la SETENA.
- b. No brindar las facilidades para labores de inspección o auditoría en el marco de la evaluación ambiental.
- c. Ejercer como consultor o regente ambiental con su registro vencido ante la SETENA.
- d. No informar a la SETENA del inicio de obras o informar falsamente del inicio de obras, teniendo vigente la Licencia Ambiental.
- e. No mantener al día la Bitácora ambiental digital, según la periodicidad de las inspecciones y elaboración de informes ambientales establecidos por la SETENA en la Resolución que otorga la Viabilidad Ambiental.

Se considerará faltas graves:

REFORMA INTEGRAL DE 31849 SETENA

- a. Ocultar información o presentar información falsa en los estudios o informes para evaluación o seguimiento ambiental.
- b. Incumplimiento de las condiciones fijadas en la Evaluación de Impacto Ambiental.
- c. No presentación reiterada de informes de responsabilidad ambiental (igual o mayor a tres veces).
- d. Incumplimiento en la presentación de los instrumentos de control y seguimiento ambiental, previo al inicio de obras.
- e. No rendir la garantía de cumplimiento o funcionamiento ordenada por la SETENA.
- f. No informar a la SETENA oportunamente de hallazgos o incumplimientos en la ejecución del proyecto.

Se considerará faltas gravísimas:

- a. Falsificación de una Licencia Ambiental o cualquier documento que sea presentado como parte de la Evaluación de Impacto Ambiental.
- b. Realizar una obra o actividad diferente a la que se está facultado con la Licencia Ambiental, sin contar previamente con el aval de la SETENA.
- c. Intentar sobornar, inducir, intimidar o amenazar por cualquier medio a un funcionario para resolver un asunto en un sentido de interés del usuario.
- d. Iniciar obras sin haber obtenido previamente la Licencia Ambiental.

Las faltas leves serán sancionadas con una amonestación escrita o advertencia sobre la existencia de un reclamo por dos veces. A partir de una tercera falta leve, se considerará una falta grave.

Las faltas graves serán sancionadas con amonestación por escrito, clausura parcial o temporal, de los actos o hechos que provocan el incumplimiento, ejecución de la garantía de cumplimiento, suspensión de la Licencia Ambiental.

Las faltas gravísimas serán sancionadas con clausura total o definitiva, de los actos o hechos que provocan el incumplimiento, ejecución de la garantía de cumplimiento, suspensión de la Licencia Ambiental o el archivo del expediente.

De conformidad con la Ley Orgánica del Ambiental, la SETENA podrá imponer obligaciones compensatorias o estabilizadoras del ambiente o la diversidad biológica. Al igual que alternativas de

REFORMA INTEGRAL DE 31849 SETENA

compensación de la sanción, como recibir cursos educativos oficiales en materia ambiental; además, trabajar en obras comunales en el área del ambiente.

Artículo 78.- En los casos de incumplimiento de los compromisos ambientales.

Si se constata el incumplimiento de Compromisos Ambientales se podrá suspender temporalmente la actividad, obra o proyecto concediendo un plazo perentorio para realizar las medidas técnicas y legales correctivas necesarias. Sin embargo, dependiendo de la gravedad de los hechos podrá ordenar la clausura de dicha actividad, obra o proyecto. En caso de ser necesario las autoridades ambientales solicitarán la colaboración y se harán acompañar por la autoridad policial o judicial respectiva.

Sólo en casos extremos o excepcionales cuando no se le permita el libre ingreso a la autoridad ambiental ésta gestionará la orden de allanamiento ante autoridad judicial competente.

Si el caso lo permite y previo acuerdo de la Comisión Plenaria en el momento que el desarrollador subsane las anomalías cometidas o bien cumpla con lo requerido en la resolución administrativa que se le notifique la autoridad ambiental que procedió a la clausura o a quien ésta delegue podría proceder al levantamiento de la orden.

SECCION II
Resolución y Recursos

Artículo 79. - De la comunicación de la resolución administrativa.

La comunicación de la resolución administrativa se hará cumpliendo con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y otras normas conexas. Es requisito de eficacia de la resolución administrativa su debida comunicación al interesado, para que pueda ser recurrida.

La comunicación o notificación por el medio electrónico idóneo, deberá contener:

- a. El nombre y dirección de la dependencia que notifica.
- b. Nombre y apellidos conocidos de la persona física que es notificada, o según sea el caso, el nombre de la persona jurídica y su representante.
- c. Toda citación o notificación deberá tener firma digital por la autoridad ambiental respectiva, con indicación del nombre y apellidos del respectivo servidor público.

Artículo 80. - De la responsabilidad de la administración y el funcionario.

El administrado podrá exigir responsabilidad tanto a la Administración Pública como al funcionario público, al superior jerárquico y a la Comisión Plenaria por el incumplimiento de las disposiciones y los

REFORMA INTEGRAL DE 31849 SETENA

principios del presente reglamento y la normativa vigente, cuando sin justificación alguna, retarde el trámite o solicite información adicional improcedente a efectos de la Viabilidad (licencia) Ambiental.

La responsabilidad en general de la Administración se regirá por lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos N° 8220 y su reglamento, los artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública; la responsabilidad civil y administrativa del funcionario público, por sus artículos 199 y siguientes.

CAPITULO XIII

Costos del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 81. - Costos del proceso de Evaluación De Impacto Ambiental.

De conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica del Ambiente, los costos del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, que incluyen: los estudios técnicos, el uso de instrumentos de Evaluación De Impacto Ambiental, aplicación de medidas ambientales (preventivas, correctivas, mitigadoras o de compensación), de control y seguimiento, implementación de los planes de gestión ambiental y demás procedimientos relacionados al proceso, deberán ser asumidos por el desarrollador de la actividad, obra o proyecto.

Artículo 82. - Costo para el proceso de revisión de la Evaluación de Impacto Ambiental.

La SETENA, en concordancia con lo establecido por la normativa vigente, actualizará cada tres años la tabla de costos por el proceso de revisión de la Evaluación de Impacto Ambiental, mediante decreto ejecutivo y la publicará en el diario oficial La Gaceta.

El proceso de revisión del EsIA dará inicio, una vez que el desarrollador haya depositado el monto correspondiente en la cuenta que la SETENA indique de conformidad con la normativa vigente.

Los costos de la Evaluación de Impacto Ambiental, las tarifas de servicios brindados por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, serán los siguientes:

- Registro D2, \$ 50 dólares
- EIA – General, \$ 200
- EIA – Especifico, \$ 500
- EIA – EsIA, \$ 1500
- Código de Buenas Prácticas Ambientales, \$10 dólares
- Guía Ambiental de la Construcción \$ 50,
- Todo más el impuesto de venta correspondiente.

REFORMA INTEGRAL DE 31849 SETENA

CAPITULO XIV
Consideraciones Finales

Artículo 83. -Cesión de derechos de la Licencia Ambiental.

La Licencia Ambiental puede ser objeto de traspaso por medio de una cesión de derechos de conformidad con el artículo 1101 del Código Civil para lo cual el interesado deberá presentar la siguiente documentación que deberá cumplir lo establecido en el artículo 295 de la LGAP:

- a. Solicitud a la SETENA por parte del desarrollador.
- b. Testimonio o certificación de la escritura pública de la Cesión de derechos entre las partes involucradas, o el original del contrato de cesión con las firmas autenticado por un abogado. El contrato de cesión debe indicar expresamente que el cesionario se compromete a cumplir con todas las obligaciones y compromisos ambientales establecidos en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.
- c. Indicar en el contrato de cesión si se incluye la Garantía Ambiental caso contrario deberá rendirla el nuevo desarrollador.
- d. Certificaciones de personería jurídica de las sociedades involucradas en la Cesión (si son personas jurídicas).
- e. Cédula de identidad o documento de identificación (pasaporte, cédula de residencia) del nuevo desarrollador.
- f. Ambas partes deben de estar al día en las obligaciones obrero-patronales de la CCSS, en cumplimiento del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS. En caso de no ser patronos inscritos deberá justificar las razones por las cuales no cumple esa condición.
- g. Si el proyecto tiene dentro de los compromisos y obligaciones el nombramiento de un responsable ambiental, así como la entrega de informes de regencia, y el proyecto ya está en ejecución, deberá indicarse si se mantiene o cambia el responsable ambiental.
- h. En caso de que la actividad, obra o proyecto sea propiedad de un tercero, se deberá aportar la aprobación de este o el contrato de arrendamiento para la cesión de derechos.

Presentada la información completa, la SETENA dispondrá de un plazo máximo de un mes para emitir la resolución respectiva.

Este tipo de trámite se realizará a través de la plataforma digital de tramitación de SETENA y cualquier sustitución de responsable ambiental se llevará a cabo a través de la plataforma digital de seguimiento.

Artículo 84. - De la unificación de viabilidades ambientales.

REFORMA INTEGRAL DE 31849 SETENA

El desarrollador podrá solicitar a la SETENA la unificación de varios proyectos con viabilidad ambiental otorgada, bajo las siguientes condiciones:

- a. Cuando un mismo desarrollador tenga uno o varios proyectos que operan en propiedades colindantes y que los proyectos sean similares en tipo y actividad, podrá unificar la viabilidad ambiental para garantizar el cumplimiento de los compromisos ambientales adquiridos de forma que no se dé una fragmentación de la viabilidad ambiental otorgada. En caso de que una o ambas de las actividades aprobadas no sean coincidentes con el proyecto que desea realizarse, deberá someterse además en el mismo acto a un proceso de modificación cumpliendo con lo estipulado en el artículo 39 del presente decreto.
- b. Cuando dos proyectos colindantes que obtuvieron viabilidad ambiental desean unificarse para crear un proyecto en conjunto igual o diferente al otorgado mediante las viabilidades ambientales otorgadas originalmente, podrán solicitar la unificación de expedientes. En caso de que una o ambas de las actividades aprobadas no sean coincidentes con el proyecto realizado o por ejecutarse, deberá someterse además en el mismo acto a un proceso de modificación cumpliendo con lo estipulado en el artículo 39 del presente decreto.
- c. Cuando el área del proyecto varíe en tamaño debido a la unificación, deberá así constatarse dentro del documento de unificación indicando la nueva área y estableciendo en todos los casos los compromisos ambientales nuevos adquiridos, los anteriores que prevalecen, así como los ajustes que sobre el instrumento de evaluación ambiental en base a la nueva significancia de impacto ambiental deban aplicar.

Presentada la información completa, la SETENA dispondrá de un plazo máximo de un mes para emitir la resolución respectiva.

Este tipo de trámite se realizará a través de la plataforma digital de tramitación de SETENA y cualquier sustitución de responsable ambiental se llevará a cabo a través de la plataforma digital de seguimiento.

Artículo 85. -Prórrogas y suspensiones.

Las prórrogas y suspensiones de los plazos de vigencia de la Licencia Ambiental se aplicarán en los términos de los artículos 258 y 259 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 86. - Deserción o abandono del procedimiento administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental.

Si el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental se paraliza, por más de un año por causa imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido, en el entendido que ha sido prevenido de la presentación de información adicional de fondo o técnica, se tendrá como desierto el mismo y se ordenará su archivo. Si dentro del plazo del año el desarrollador del proyecto informa a SETENA de las causas de un posible atraso por fuerza mayor o caso fortuito en la presentación de los requerimientos, se tendrá el mismo plazo por suspendido y empezará a correr de nuevo a partir de la esa comunicación.

REFORMA INTEGRAL DE 31849 SETENA

Si al presentar la documentación requerida a la que se refiere este artículo trascurren más de dos años de la presentación de los informes técnicos iniciales, se deberán actualizar o presentar las constancias de los profesionales responsables, que las condiciones ambientales no ha sufrido variación alguna con la debida justificación y las razones técnicas, las cuales deberán ser valoradas por esta Secretaría.

Artículo 87. - Movimiento de tierras y su procedimiento.

El movimiento de tierras, sea parte de un proyecto o implique la actividad principal, deberá respetar la normativa vigente referente al tema.

Artículo 88. - Manejo de los residuos para las actividades, obras o proyectos en la Evaluación de Impacto Ambiental.

En lo que corresponda al manejo y disposición de residuos en el marco del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental el desarrollador deberá aplicar las reglas dispuestos en la Ley de Gestión Integral de Residuos y su reglamento.

Artículo 89. -Áreas ambientalmente frágiles.

Los proyectos que se sometan a la Evaluación de Impacto Ambiental mediante un Registro Ambiental o los otros instrumentos de Evaluación de Impacto Ambiental contemplados en este decreto, y que se ubiquen en la condición de AAF, deberán proponer las medidas de control ambiental a implementar para prevenir, mitigar o compensar los impactos ambientales que se puedan presentar por el desarrollo de la actividad.

Tienen por objetivo facilitar el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual permite considerar, a priori, una serie de variables ambientales y jurídicas de un espacio geográfico, a fin facilitar una decisión más acertada sobre el área en el que se desarrollará un proyecto, obra o actividad.

Las AAF, por su naturaleza, se dividen en dos grupos principales: a) aquellas áreas para las cuales el Estado ha definido un régimen especial de uso (marco jurídico y técnico definido); b) los espacios geográficos que muestran limitantes técnicas y ambientales para su uso.

La evaluación de sí el área del proyecto se localiza dentro de un AAF deberá ser realizada por el desarrollador desde las fases iniciales del proyecto. El hecho de que el área de proyecto forma parte de un AAF no constituye necesariamente la prohibición o impedimento para el desarrollo del proyecto, obra o actividad, salvo que la legislación vigente así lo establezca. En este caso, el conocimiento de esa situación debe hacer que se identifiquen las limitantes técnicas ambientales y se promueva un diseño del proyecto, obra o actividad de forma tal que puedan superar dichas limitantes técnicas y de esta manera, no afectar proyectos de bajo impacto que típicamente se desarrollan en las AAF, tales como, viviendas de los mismos pobladores o similares.

REFORMA INTEGRAL DE 31849 SETENA

La SETENA, durante el trámite de Evaluación de Impacto Ambiental tendrá la obligación de verificará mediante las herramientas digitales disponibles, la situación del AP respecto a las AAF definidas y tomar en cuenta el resultado de ese análisis dentro del proceso de toma de decisiones que involucra el sistema. En caso de incertidumbre podrá realizar una inspección al sitio para determinar la naturaleza del terreno.

Para efectos del presente Decreto Ejecutivo, se tendrán como áreas ambientalmente frágiles las siguientes:

1.*	Parques Nacionales.
2.*	Refugios Nacionales de Vida Silvestre.
3.*	Humedales.
4.*	Reservas Biológicas.
5.*	Reservas Forestales.
6.*	Zonas Protectoras.
7	Monumentos Naturales.
.	
8	Cuerpos y cursos de Agua naturales superficiales permanentes (espejo de agua).
.	
9	Áreas de protección de cursos de agua, cuerpos de agua naturales y nacientes o manantiales, de acuerdo con la Ley Forestal.
.	
10.	Zona marítimo - terrestre.
11.*	Áreas con cobertura boscosa natural.
12.	Áreas de recarga acuífera definidas por las autoridades correspondientes.
13.	Áreas donde existen recursos arqueológicos, arquitectónicos, científicos o culturales considerados patrimonio por el Estado de forma oficial.
14.	Áreas consideradas de alta a muy alta susceptibilidad a las amenazas naturales, por parte de Comisión Nacional de Emergencias.
15.	Reservas Indígenas.

(*) Cuando forman parte del patrimonio natural del Estado. Entendido patrimonio natural del Estado como lo establece la Ley Forestal.

Artículo 90. - Derogaciones.

- I. Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 31849 – MINAE de 28 de junio de 2004 y sus reformas.

REFORMA INTEGRAL DE 31849 SETENA

- II. Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 32966 – MINAE Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación del Impacto Ambiental (Manual de EIA)-Parte IV, N° 32966 y sus reformas.
- III. Deróguese los acuerdos sobre aspectos administrativos, relacionados con procedimientos de Evaluación De Impacto Ambiental, generados por la Comisión Plenaria de la SETENA.

Artículo 91. - Transitorio único.

Mediante decreto ejecutivo se establecerá el procedimiento bajo el cual se deberá incluir la variable ambiental en los planes reguladores, en un plazo no mayor de seis meses una vez publicado el presente reglamento.

Artículo 92. - Entrada en vigor.

El presente reglamento general entrará en vigor a partir de su publicación

TRANSITORIO I. Deróguese el decreto Ejecutivo N° 42837-MINAE, exceptuando el Artículo 13° del mencionado decreto.

TRANSITORIO II. Deróguese el Manual de Instrumentos Técnicos para el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (Manual de EIA)-Parte II N°32712-MINAE, Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC y sus reformas, y el Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación del Impacto Ambiental (Manual de EIA)-Parte IV, N° 32966.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los xxx días del mes XXX del 2021.
Publíquese.

REFORMA INTEGRAL DE 31849 SETENA

ANEXO 10
GLOSARIO DE TERMINOS

Para los efectos del presente reglamento se utilizan las siguientes definiciones y abreviaciones:

- a. **Actividad agropecuaria nueva:** Se refiere a toda actividad agrícola o pecuaria que no ha realizado ninguna actividad previa sobre el predio y que deberá cumplir con el trámite de Evaluación de Impacto Ambiental.
- b. **Actividades de Muy bajo impacto ambiental potencial:** se refiere a las actividades humanas que, por su naturaleza no provocan alteración negativa del ambiente y que no representan una desmejora de la calidad ambiental del entorno en general o de alguno de sus componentes.
- c. **Área de Proyecto (AP):** Espacio geográfico en el que se circunscriben las edificaciones o acciones de la actividad, obra o proyecto, tales como las obras de construcción, instalaciones, caminos, sitios de almacenamiento y disposición de materiales y otros. El AP puede ser neta cuando el espacio ocupado por las edificaciones y acciones es igual al área de la finca a utilizar, y se dice que es total cuando el área de la finca a utilizar es mayor que el espacio de las obras o acciones a desarrollar.
- d. **Cambio de actividad agropecuaria:** En el caso de que se pretenda realizar un cambio de cultivo dentro de la actividad agropecuaria, siempre y cuando no exista un cambio en la zonificación del Municipio correspondiente y tratándose de uso de suelo agropecuario conforme, el cambio de actividad deberá ser informado al SFE en caso de ser agrícola o a SENASA en caso de ser pecuario, en cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente.
- e. **Código de Buenas Prácticas Ambientales (CBPA):** Documento que contiene el conjunto de prácticas ambientales, generales y específicas, que debe cumplir todo desarrollador, no importa la categoría ambiental en que se encuentre su actividad, obra o proyecto, como complemento de las regulaciones ambientales vigentes en el país. En él se establecen acciones de prevención, corrección, mitigación y compensación que deben ejecutarse a fin de promover la protección y prevenir daños al ambiente. Este documento debe ser tomado en consideración por el consultor ambiental y el analista responsable de revisar una Evaluación de Impacto Ambiental.
- f. **Comisión Mixta de Monitoreo y Control Ambiental (COMIMA):** Entidad participativa de control y seguimiento ambiental de actividades, obras o proyectos cuyo instrumento de evaluación son de estudio de impacto ambiental y se encuentra aprobado; para los cuales la SETENA, en la resolución administrativa de aprobación establece en cada caso su conformación. En la conformación de la comisión se designarán al menos un funcionario de la SETENA, un representante del desarrollador, un representante de la municipalidad, un representante de las organizaciones comunales del lugar donde se desarrollará la actividad, obra o proyecto. Sus integrantes prestarán sus funciones ad honorem y por el plazo en que opere dicha actividad, obra o proyecto.
- g. **Compromisos Ambientales:** Conjunto de medidas ambientales a las cuales se compromete el desarrollador de una actividad, obra o proyecto, a fin de prevenir, corregir, mitigar, minimizar o compensar los impactos ambientales que pueda producir la actividad, obra o proyecto sobre el ambiente en general o en algunos de sus componentes específicos. Los compromisos ambientales

REFORMA INTEGRAL DE 31849 SETENA

constan de un objetivo y las tareas o acciones ambientales para su cumplimiento, dentro de un plazo dado y deberán expresarse también en función de la inversión económica a realizar.

- h. Condiciones exógenas:** se dice de las causas, fuerzas, elementos, condiciones, entre otros, no originadas por la actividad, obra o proyecto, que generan un impacto no previsto en la EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL y pueden ameritar un cambio en el proyecto.
- i. Daño Ambiental:** Impacto ambiental negativo, significativo, no previsto, ni controlado, ni planificado en un proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, producido directa o indirectamente por una actividad, obra o proyecto, sobre todos o cualquier componente del ambiente, para el cual no se previó ninguna medida de prevención, mitigación o compensación y que implica una alteración valorada como de alta Significancia de Impacto Ambiental (SIA).
- j. Desarrollador:** Es la persona física o jurídica, pública o privada, que legalmente está facultada para llevar a cabo la actividad, obra o proyecto y quien funge como desarrollador de esta ante la SETENA y tiene interés directo en llevarla a cabo. Es asimismo quien asumirá los compromisos ambientales y será el responsable directo de su cumplimiento.
- k. Efectos Acumulativos:** Se refieren a la acumulación de cambios en el sistema ambiental, partiendo de una base de referencia, tanto en el tiempo, como en el espacio; cambios que actúan de una manera interactiva y aditiva.
- l. Etapa de Gestión Ambiental:** Comprende al inicio de actividades, obras o proyectos, materializada por la existencia de una garantía ambiental, el nombramiento de un responsable ambiental del proyecto y el registro en la bitácora ambiental digital. Se deberá mantener un registro de los eventuales cambios de significancia ambiental que puedan suceder en el Área del Proyecto.
- m. Evaluación de Impacto Ambiental (EIA):** Procedimiento administrativo científico-técnico que permite identificar y predecir cuáles efectos ejercerá sobre el ambiente, una actividad, obra o proyecto, cuantificándolos y ponderándolos para conducir a la toma de decisiones.
- n. Garantía ambiental:** Instrumento financiero depositado a favor del Estado, de conformidad con la normativa vigente, para resguardar la aplicación de medidas ambientales de corrección, mitigación o compensación por daños o impactos ambientales negativos no controlados por la actividad, obra o proyecto. Dicho depósito se deberá llevar a cabo a favor de la SETENA en la cuenta de Fondos de Custodia del Fondo Nacional Ambiental.
- o. Gestión ambiental de la actividad, obra o proyecto:** Comprende la apertura de una etapa de inicio de actividades, obras o proyectos, materializada por la existencia de una garantía ambiental, el nombramiento de un responsable ambiental del proyecto y el registro en la bitácora ambiental digital.
- p. Impacto Ambiental Potencial (IAP):** Efecto ambiental positivo o negativo latente que ocasionaría la ejecución de una actividad, obra o proyecto sobre el ambiente. Puede ser preestablecido, tomando como base de referencia el impacto ambiental causado por la generalidad de actividades, obras o proyectos similares, que ya se encuentran en operación.
- q. Impacto Ambiental:** Efecto que una actividad, obra o proyecto, o alguna de sus acciones y componentes tiene sobre el ambiente o sus elementos constituyentes. Puede ser de tipo positivo o negativo, directo o indirecto, acumulativo o no, reversible o irreversible, extenso o limitado, entre otras características. Se diferencia del daño ambiental, en la medida y el momento en que el impacto ambiental es evaluado en un proceso ex – ante, de forma tal que puedan considerarse aspectos de prevención, mitigación y compensación para disminuir su alcance en el ambiente.

REFORMA INTEGRAL DE 31849 SETENA

- r. **Inicio de Actividades:** Se refiere a la apertura de la etapa de gestión ambiental de una nueva actividad, obra o proyecto, entendida como la rendición de la garantía ambiental, la habilitación de la bitácora y la designación del consultor ambiental.
- s. **Medidas de Compensación:** Son acciones que retribuyen a la sociedad o la naturaleza, o a una parte de ellas, por impactos ambientales negativos, por impactos acumulativos de tipo negativo, ocasionados por la ejecución y operación de una actividad, obra o proyecto sometidos a un proceso de Evaluación De Impacto Ambiental.
- t. **Medidas de Mitigación:** Son aquellas acciones destinadas a disminuir los impactos ambientales y sociales negativos, de tipo significativo, ocasionados por la ejecución y operación de una actividad, obra o proyecto y que deben ser aplicadas al AP total de la actividad, obra o proyecto y dependiendo de su magnitud, podrá ser aplicable a su área de influencia directa o indirecta.
- u. **Medidas de Prevención:** Son aquellas acciones destinadas a evitar la ocurrencia, producción o generación de impactos negativos causados por el desarrollo de una actividad, obra o proyecto y que deben ser aplicadas al AP total de la actividad, obra o proyecto y al área de influencia directa e indirecta.
- v. **Medidas de Restauración y Recuperación:** Son aquellas acciones destinadas a propiciar o acelerar la recuperación de los recursos naturales, socioculturales, ecosistemas y hábitats alterados a partir de la realización de una actividad, obra o proyecto, recreando en la medida de lo posible, la estructura y función originales, de conformidad con el conocimiento de las condiciones previas.
- w. **Obra:** Cosa hecha o producida por un agente. Cualquier producto intelectual en ciencias, letras o artes, y con particularidad el que es de alguna importancia.
- x. **Registro de consultores ambientales:** Base de datos de consultores ambientales inscritos ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental
- y. **Significancia del Impacto Ambiental (SIA):** Consiste en la valoración cualitativa y cuantitativa de un impacto ambiental dado, en el contexto de un proceso de valoración y armonización de criterios tales como el marco regulatorio ambiental vigente, la finalidad de uso –planeado- para el área a desarrollar, su condición de fragilidad ambiental, el potencial efecto social que pudiera darse y la relación de parámetros ambientales del proyecto.